



**DGO**  
LXX  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027



**C. M.D. MARISOL HERRERA  
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

**RECIBIDO**  
Servicios Leg.

Por este conducto reciba un saludo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito remitirle el siguiente **Dictamen** aprobado por los integrantes de la Comisión, con el objeto de que sigan su trámite legislativo correspondiente:

***DICTAMEN QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.***

Ello, para los efectos de que se sirva someter a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, para su ratificación

Sin otro particular por el momento, y agradeciendo de antemano su valioso apoyo y colaboración, le reitero mi respeto.

**ATENTAMENTE.**

Victoria de Durango, Dgo., 07 de octubre de 2025

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUINONES  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
Y ADULTOS MAYORES**



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma la **Ley para la Protección a las Personas con Deficiencia Mental**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 141, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

### ANTECEDENTES

En Sesión de la Comisión Permanente del día 17 de enero del año 2025<sup>1</sup>, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Protección a las Personas con Deficiencia Mental; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado.

---

<sup>1</sup><https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA03.pdf>

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La iniciativa tiene como objetivo eliminar el término deficiencia mental y adoptar el término de discapacidad intelectual, dando un paso significativo hacia la dignidad y el respeto, así mismo adecuaciones en cuanto a los nombres de las autoridades estatales.

**SEGUNDO.** – La discapacidad es una realidad que siempre ha existido, si bien antes se la nombraba de distintas maneras. Lamentablemente, muchos de estos términos no conciben a la persona con discapacidad como sujeto de derechos, y son discriminatorias.

El término “retraso mental” ha entrado en desuso en el ámbito médico psiquiátrico y ha sido sustituido desde hace más de una década por otros como “discapacidad intelectual” o “trastorno del desarrollo intelectual”, ya que la comunidad médica internacional, especialmente la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Mundial de Psiquiatría han propuesto este cambio terminológico por considerarlo mucho más adecuado a la realidad.

**TERCERO.** - De acuerdo con el artículo publicado por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra denominado Directrices para un Lenguaje Inclusivo en el Ámbito de la Discapacidad<sup>2</sup> *“el cual nos dice que el lenguaje que utilizamos para referirnos a las personas con discapacidad es importante, ya que configura nuestra percepción del mundo. Este lenguaje ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y algunos*

---

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2021-10/DIRECTRICES%20PARA%20UN%20LENGUAJE%20INCLUSIVO%20EN%20EL%20C3%81MBITO%20DE%20LA%20DISCAPACIDAD.pdf>



*términos que se utilizaban habitualmente hace unos años no se aceptan hoy día. Por lo tanto, es fundamental crear conciencia sobre cuál es el lenguaje apropiado para hablar acerca de las personas con discapacidad o conversar con ellas. Un lenguaje inapropiado puede resultar ofensivo para algunas personas o hacer que se sientan excluidas, además de generar barreras a una participación plena y genuina. El uso de un lenguaje despectivo o poco respetuoso puede constituir discriminación y menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Al adoptar un lenguaje que celebra la diversidad, contribuiremos al fortalecimiento del modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y a unas Naciones Unidas más inclusivas.”*

**CUARTO.** - En la legislación y las políticas públicas, el derecho a la consulta de las Personas con Discapacidad es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de dichas personas, en igualdad de condiciones con los demás.

La consulta asegura que las medidas dirigidas a este sector social sean una respuesta a sus necesidades reales.

Con el propósito de cumplir con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así mismo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, es que se llevaron a cabo las mesas de consulta.

El 13 del mes de agosto del año 2025 se emitió la Convocatoria para el Proceso de Participación Activa, Consulta Estrecha y de Colaboración de Personas con Discapacidad, Familiares, Cuidadores, Especialistas, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, Autoridades Competentes y Ciudadanía en General a participar en el Foro Estatal de Consulta en Materia de Discapacidad



denominado: “Hacia Reformas Legislativas Inclusivas y con Enfoque de Derechos Humanos”

Pactada en dos sedes, en las siguientes fechas:

Sede I: Sede en el H. Congreso del Estado de Durango el 25 de agosto de 2025.

Sede II: Sede en Gómez Palacio Durango el 27 de agosto de 2025.

En las sedes mencionadas, se llevaron a cabo cuatro mesas de trabajo, donde se abrió un canal de comunicación muy importante, ya que se pudo escuchar de primera mano, las vivencias, dificultades y propuestas, respecto de los ejes temáticos enunciados en la convocatoria antes mencionada.

Las propuestas presentadas, opiniones y comentarios sobre la iniciativa durante las mesas de trabajo han sido consideradas para el análisis y en su caso, incorporadas al presente Dictamen.

**QUINTO.** - En ese sentido, coincidimos con los iniciadores que, es necesario modificar el término “deficiencia mental” por uno más adecuado, para fomentar un lenguaje respetuoso y coherente, así mismo promover una cultura de respeto hacia las personas con discapacidad.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma en virtud, de que integran conceptos y garantías de los derechos humanos de manera progresiva por parte del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atiende el tema en materia procedimental en las Entidades Federativas, así mismo se actualizan términos y conceptos, es por eso que conforme a lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración



de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman la denominación de la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental para pasar a ser Ley para la Protección de las Personas con Discapacidad Intelectual, así como la denominación de Capítulo Segundo de la Educación del Deficiente Mental para pasar a ser Capítulo Segundo de la Educación de las Personas con Discapacidad Intelectual, el Capítulo Tercero de las Condiciones de Trabajo del Deficiente Mental para pasar a ser Capítulo Tercero de las Condiciones de Trabajo de las Personas con Discapacidad Intelectual, los artículos 1 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 10, 11, los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 12, las fracciones I y II del artículo 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36; Se deroga la fracción XVIII del artículo 10 de la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental, para quedar de la manera siguiente:



## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON **DISCAPACIDAD** **INTELECTUAL**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley regirán en todo el Estado de Durango, son de orden público y de interés social. La prevención y atención de la **discapacidad intelectual** constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formarán parte de las obligaciones prioritarias de la Entidad, en el campo de la salud, educación y trabajo.

**ARTÍCULO 2.** Esta Ley tiene por objeto la protección de las personas con **discapacidad intelectual** y su integración a la vida social y de trabajo, en todos sus órdenes.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente ley se entiende por **discapacidad intelectual** a la que se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**ARTÍCULO 4.** Mediante esta Ley se crea la Procuraduría Estatal de Protección a las **Personas con Discapacidad Intelectual**, que estará dirigida por un Procurador nombrado por el Gobernador del Estado; esta Procuraduría funcionará conforme a su Reglamento.



**ARTÍCULO 5.** La Procuraduría a la que se refiere el artículo anterior, será un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la persona con discapacidad intelectual mediante el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 6.** Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección a las **Personas con Discapacidad Intelectual**, se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de Gobierno estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el Presidente de la **Junta de Gobierno y Coordinación Política** del H. Congreso del Estado. El Patronato estará integrado por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de **Bienestar Social**, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de Contraloría, Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de personas con **discapacidad intelectual**.

**ARTÍCULO 7.** Las funciones, tanto de la Junta de Gobierno, como del Patronato de Apoyo a la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**, serán las que determine el Reglamento de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 9.** Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de Asociaciones de Padres de Familia de **Personas con Discapacidad Intelectual**, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 10.** La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con **Discapacidad Intelectual**, además de las atribuciones que le confiera su Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Ser garante para la protección **de las personas con discapacidad intelectual** cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;

II. Representar los intereses **de las personas con discapacidad intelectual** ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, orientadas a proteger a las personas con discapacidad intelectual;

III a la V...

VI.- Representar **a la persona con discapacidad intelectual** ante entidades y organismos públicos o privados;

VII. Representar **a la persona con discapacidad intelectual** ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio de la Procuraduría, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;

VIII.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a alcanzar la igualdad y la seguridad jurídica que establece el marco de garantías de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado **Libre y Soberano** de Durango;

IX. Proponer por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de la Ley que reformen o adicionen los Códigos Civil y Penal, de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con **discapacidad intelectual**;

X...

XI. Proporcionar asesoría gratuita a los familiares **de la persona con discapacidad intelectual** o a quien legalmente lo represente;

XII...

XIII. Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran ser constitutivos de delito en contra de **alguna persona con discapacidad intelectual** y convertirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XIV. Defender a **las personas con discapacidad intelectual** ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición de **discapacidad intelectual** como excluyente o atenuante de responsabilidad;

XV. Gestionar y colaborar con las autoridades de salud o cualquier otra autoridad competente, para que tome las medidas correspondientes e implemente programas especiales para prevenir y atender a **las personas con discapacidad intelectual**, así como detectar, ubicar y tratar en forma adecuada a **la persona con discapacidad intelectual** y dar a cada caso el seguimiento correspondiente;



**XVI.** Coordinar las actividades del Centro Estatal de Información sobre **las personas con discapacidad intelectual** al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley;

**XVII.** Crear, organizar y actualizar el censo permanente de **personas con discapacidad intelectual** en toda la entidad;

**XVIII. Se deroga**

**XIX...**

**ARTÍCULO 11.** El Procurador de Protección a **las personas con discapacidad intelectual** nombrará a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios, a los que se refiere el siguiente artículo, tanto en la ciudad de Durango como en los Municipios cuyas características lo permitan.

**ARTÍCULO 12.** Para la ubicación y el trato **de la persona con discapacidad intelectual**, se tendrá que conocer el dictamen que emitan los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo anterior, que estarán integrados por un médico, un psicólogo, un maestro especialista en **discapacidad intelectual**, un Trabajador Social y un Licenciado en Derecho; salvo estos dos últimos, los demás deberán contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el tratamiento de la **discapacidad intelectual** y cuyo resultado determinará los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 13. El Procurador de Protección a las personas con discapacidad intelectual...

... deberá emitir dictamen sobre la ubicación y el trato de la persona con discapacidad intelectual...

...



Social: Los datos y aspectos familiares y sociales que permitan encuadrar adecuadamente el ambiente que rodea a las personas con **discapacidad intelectual**.

Jurídico: El tipo de protección legal que requieran las personas con **discapacidad intelectual**, de conformidad con las leyes existentes, o en su caso, señalar el posible grado de responsabilidad civil o penal a que pueda estar sujeto.

...

### ARTÍCULO 13. ...

I.- Si el sujeto es o no **persona con discapacidad intelectual**;

II.- En el caso de ser afirmativo, el perfil de la **discapacidad intelectual** derivado de la alteración en el aprendizaje;

III a la IV. ...

**ARTÍCULO 14.** Para el debido y eficiente cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría creará un Centro Estatal de Información sobre **las personas con discapacidad intelectual**, en todos sus aspectos.

**ARTÍCULO 15.** La Secretaría de Salud, establecerá Centros para el Diagnóstico a nivel prenatal, natal y postnatal para la detección temprana para la **discapacidad intelectual**. La propia Secretaría informará y orientará a los padres de familia o a los representantes legales **de la persona con discapacidad**, sobre: El diagnóstico;



la canalización a los centros apropiados, según el caso; y los lineamientos específicos de manejo integral para cada paciente, incluyendo el consejo genético.

**ARTÍCULO 16.** Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, se encargará de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social **de la persona con discapacidad intelectual.**

Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría **del Bienestar Social**, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social **de la persona con discapacidad intelectual** y sus familiares.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

**ARTÍCULO 17.** La educación que se imparta a **la persona con discapacidad intelectual** por la Entidad y sus Municipios, así como por las instituciones particulares, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades y capacidades personales, permitiendo la integración social según sus posibilidades.

**ARTÍCULO 18.** El Gobierno del Estado de Durango, a través de sus Secretarías de Educación y de Salud, implementará un Programa de Atención Temprana a las



**niñas, niños y adolescentes** de alto riesgo y diagnóstico médico establecido. Así mismo, brindará orientación y capacitación a la familia para que se lleve a cabo dicho Programa, que deberá aplicarse a partir de su detección.

**ARTÍCULO 19.** De conformidad con lo que establece esta Ley, la Secretaría de Educación del Estado, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con **discapacidad intelectual**, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría **del Bienestar Social** y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

**ARTÍCULO 20.** Corresponde a la Secretaría de Educación, promover la creación de Centros Especiales de Capacitación para **las personas con discapacidad intelectual**.

**ARTÍCULO 21.** La capacitación, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impartida por maestros especialistas en **discapacidad intelectual** y por personal calificado en diversas actividades, oficios y técnicas de trabajo, conocedor de la problemática **de la persona con discapacidad intelectual**, cuyo objetivo consistirá en integrarlo a industrias comunes o protegidas. Esta capacitación será la continuación de la formación recibida en el nivel básico.



**ARTÍCULO 22.** Dentro del programa de capacitación para el trabajo, **destinado a la persona con discapacidad intelectual**, se deberán incluir actividades deportivas, recreativas y culturales.

**ARTÍCULO 23.** La Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**, con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales de la **persona con discapacidad** joven o adulto, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría del Bienestar Social.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CON **DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

**ARTÍCULO 24.** De conformidad con el artículo 21 de la presente Ley, **toda persona con discapacidad intelectual capacitada** podrá desempeñar dos tipos de actividades productivas: Trabajo inclusivo a la industria común; y trabajo protegido; para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Trabajo Inclusivo: Cuando por su productividad, **la persona con discapacidad intelectual** puede ser incluida al trabajo común.

Trabajo Protegido: Cuando **la persona con discapacidad intelectual** no pueda ser integrado al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.



**ARTÍCULO 25.** El Gobierno del Estado de Durango promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas con **discapacidad intelectual** capacitadas como sea posible.

**ARTÍCULO 26.** En igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, no podrá alegarse la **discapacidad intelectual** para rechazar la solicitud de trabajo. **La persona con discapacidad intelectual** tendrá derecho a solicitar reconsideración a un rechazo, debidamente asegurado por la Procuraduría Estatal de Protección a **las Personas con Discapacidad Intelectual**.

**ARTÍCULO 27.** No deberá emplearse el trabajo de **personas con discapacidad intelectual** en condiciones insalubres o de alto riesgo que pongan en peligro su seguridad, la de otras personas o equipos; de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 28.** El Gobierno del Estado vigilará que la condición de **discapacidad intelectual** no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.



**ARTÍCULO 29.** La Procuraduría Estatal de Protección a las **Personas con Discapacidad Intelectual** y la **Secretaría del Bienestar Social**, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas **con discapacidad intelectual** capacitadas.

**ARTÍCULO 30.** Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores **a personas con discapacidad intelectual**, recibirán asesoría gratuita de la **Secretaría del Bienestar Social** y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

**ARTÍCULO 31.** El trabajo integrado **de las personas con discapacidad intelectual** deberá ajustarse a la legislación fiscal y a la de seguridad social en la misma medida que un trabajador regular.

**ARTÍCULO 32.** El Estado, solidariamente con las Asociaciones de Padres de Familia de **personas con discapacidad intelectual**, coordinará la creación y manejo de industrias, talleres, granjas y otras formas de trabajo protegido, donde **las personas con discapacidad intelectual** capacitados, que no puedan ser aceptados en el trabajo común, alcancen sus objetivos laborales.

**ARTÍCULO 34.** La Procuraduría Estatal de Protección a las **Personas con Discapacidad Intelectual** y la **Secretaría del Bienestar Social**, promoverán, de conformidad con los párrafos **cuarto y noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que **toda persona con discapacidad**



tenga derecho a la salud y vivienda, así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

**ARTÍCULO 35.** La Procuraduría a que se refiere la presente Ley, promoverá, orientará y dará las facilidades correspondientes para que las asociaciones de padres de **personas con discapacidad intelectual** y voluntarios constituyan casas-hogar **para las personas con discapacidad intelectual** que no cuenten con un lugar en donde vivir.

**ARTÍCULO 36.** Las personas que infrinjan la presente Ley, se harán acreedoras a las sanciones que establecen los Códigos Civil y Penal vigentes y la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,  
Dgo., a los 07 (siete) días del mes de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco)

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

  
**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES  
PRESIDENTA.**

  
**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
SECRETARIA**

  
**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ  
VOCAL**

**DIP. IVAN SOTO MENDÍA  
VOCAL**

  
**DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ  
VOCAL**

  
**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
VOCAL**